

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapera núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 172.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 de Junio último se ha servido dirigirme la circular que sigue.

«Deseando la REINA (Q. D. G.) extender cuanto sea posible el sistema que para la instruccion de todas las clases de la sociedad ofrece el Real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado, y queriendo conciliar al propio tiempo los demas intereses de los pueblos, con el beneficio que deben reportar de la creacion de Institutos además del que corresponde á la Capital de su respectiva provincia, ha tenido á bien resolver lo siguiente.—Art. 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, podrán solicitar el establecimiento de Institutos de 2.ª enseñanza.—Art. 2.º Estos Institutos serán unicamente de tercera clase y no comprenderán mas que los tres años primeros de filosofía elemental. Solo por motivos muy especiales se podrá establecer el 4.º año de dicha enseñanza.—Art. 3.º Para autorizar la creacion de un Instituto de esta clase, será preciso: 1.º Que el pueblo donde haya de establecerse no baje de dos mil vecinos.—2.º Que el mismo pueblo tenga una ó mas

fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en renta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento.—3.º Que se halle establecida la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.—4.º Que estén cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demás cargos que la ley incluye en la categoria de gastos obligatorios del presupuesto municipal.—5.º Que el Gefe político informe sobre la conveniencia y necesidad del Instituto, y de que el aumento que por el ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observandose para la aprobacion de este aumento, lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1445.—Art. 4.º Solamente en el caso de que la fundacion piadosa baste por si sola para cubrir con sus productos las atenciones del Instituto, podrá ser este de la misma clase que el de la capital de la provincia, pero sino alcanzase á ello, no podrá el Ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que he mandado publicar para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos y conocimiento del público Murcia 5 de Julio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 173.

El Sr. Director general de caminos me

ha remitido el siguiente anuncio.

Dirección general de Caminos, Canales y Puertos.

Esta Dirección general ha señalado el día 20 de Julio próximo á las dos de la tarde en la sala de la misma, y en las ciudades de Albacete y Murcia, ante los SS. Gefes políticos de estas provincias, para el único remate de la construcción de la carretera de Albacete á Murcia, cuyo presupuesto asciende á 7,511,755 reales.

Las personas que quieran tomar parte en esta licitación, acreditarán en el acto, con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta Corte en la Tesorería general del ramo, ó en uno de los bancos de S. Fernando ó de Isabel 2.^a; y en las citadas provincias en la Depositaria de caminos ó en poder de los Comisionados de los referidos bancos, el cinco por ciento de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos, competentemente autorizado por el Gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, presupuesto y demas están de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección general, hallandose igualmente en las de los Gobiernos políticos citados copia de dichas condiciones, y un resumen del presupuesto, para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.—Madrid 29 de Junio 1846.—M. V. Lina.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, advirtiendo que el pliego de condiciones, y resumen del presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político y que el remate tendrá lugar en mi despacho el día y hora señalada. Murcia 5 de Julio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 328.

Dirección general de liquidación de la deuda pública.—En la Gaceta y diario de avisos de Madrid, se insertó á impulso de esta Dirección en 31 de Enero y 1.^o de Febrero de 1845, el anuncio siguiente.

Dirección general de liquidación de la deuda pública.—En diferentes épocas y por diversos medios simultaneamente incluso el de los Boletines oficiales de las provincias, ha procurado esta Dirección escitar eficazmente á los interesados en créditos presentados en ella para su reconocimiento y liquidación á fin de que adujesen los documentos que les fueron presentados como indispensables al objeto muy principalmente entre otros ra-

mos de la deuda los de obras pías, bienes secularizados y vinculaciones. Un pequeño número de ellos ha correspondido á dicho llamamiento, y deseosa la Dirección de remover la indiferencia con que los demas miran en esta parte sus intereses ha estimado conducente estimularlos, aun otra vez por medio de este anuncio con el proposito de satisfacer cumplidamente lo que requiere su conato por el servicio público y la consideración que le merecen los acreedores del Estado, para evitarles cualquiera perjuicio pues la marosidad en punto tan esencial pudiera venir á irrogarles.

Y no habiendo correspondido los acreedores por los insinuados ramos al desco de esta Dirección, ha creído la misma conveniente invitarles otra vez mas á que cumplan el extremo arriba indicado apercibiendolos en caso contrario de los perjuicios que podrán tal vez originarseles del total abandono que muestran por sus intereses. Madrid 27 de Junio de 1846.—Hay una rubrica.

NUM. 329.

Licenciado Don José Romero de la Escalera, abogado de los tribunales de la nación, Juez de 1.^a instancia de este partido por S. M. &c.

Hago saber: Que habiendose solicitado por parte de Don Alfonso Cayuelas, Secretario, natural y vecino de esta villa, la libre adjudicación de todos los bienes de que se compone la capellanía eclesiástica, fundada en ella por Don Marcos Cayuela, hijo de Pascual y Jacinta García, en 29 de Julio de 1690, con arreglo á lo que dispone la ley de 19 de Agosto de 1841 y de la que es actual poseedor; se ha mandado por providencia de este día, hacer este anuncio al público, para que los que se crean con derecho á dichos bienes, se presenten por sí ó por medio de procurador, ante este juzgado en el término de 30 días á alegar sus acciones; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Totana á 26 de Junio de 1846.—José Romero de la Escalera.—Por su mandado: Manuel Varra y Barta.

Continúa el Real Decreto de S. M. la REINA de Portugal, en el que se establecen varias reglas Sanitarias, aprobado en 28 de Noviembre de 1845.

Art. 204. La pena aplicable en los

casos del artículo antecedente será la misma del artículo 200 además de la pérdida del empleo que tuviese el delincuente, cuando el delito puesto que no ocasionase invasión de enfermedad, fuese tal que la pudiese determinar impidiendo las precauciones necesarias.

Art. 205. Los Capitanes, Maestres ó Comandantes de buque que presentasen carta de Sanidad, con raspaduras, entre-reglonaduras ó cualesquiera otras alteraciones semejantes que puedan inducir sospecha de falsificación, serán procesados como presuntos autores de ella y castigados con las penas que les cupiese como falsificadores de documentos públicos.

Art. 206. Los individuos que por omisión ó negligencia espusiesen la salud pública, ó infringiendo ó dejando infrijir las disposiciones legislativas ó reglamentarias y las providencias que la podrían preservar, serán castigados con la multa de 20000 reis.

1.º En los términos de este artículo se comprenden los Maestres ó Comandantes de buques mercantes que no trageren carta de Sanidad, ó la trajeren irregular aun que el buque no venga á sufrir cuarentena; mas la multa será de 10000 reis si el buque fuere admitido á libre plática, de 15000 reis, si se le impusiere cuarentena de observacion y de 20000 reis si la cuarentena fuere de rigor.

2.º Cuando el Maestro del buque pudiese justificar con prueba satisfactoria ante la estacion de Sanidad respectiva, que la irregularidad de la carta procedió de accidente ó ocurrencia imprevista no sufrirá pena alguna.

Art. 211. Las penas establecidas en los artículos antecedentes no obstan á otras mas graves que deban imponerse en los términos de la legislacion vigente.

Art. 212. A las contravenciones de los reglamentos sanitarios, cuando se cometiesen por efecto de fuerza mayor ó por motivos de socorros urgentes á buques ó personas en peligro, con tal que en estos casos se de prontamente parte á la autoridad sanitaria competente no son aplicables penas algunas.

Art. 213. Se promete á todo individuo á quien se impusiere multa por transgresion de los reglamentos sanitarios que no impusieren alguna otra pena, evitar su acusacion pública y proceso pagando prontamente la multa en que hubiese incurrido y firmando el asiento ó auto que de ello se hiciere.

Art. 114. Las multas que no se pudiesen cobrar de los transgresores por falta de medios serán sustituidos por los correspondientes dias de prision mas esta no podrá ser sustituida por multa.

Art. 216. Para hacer efectivas las penas de prision asi como las multas pecuniarias establecidas en este decreto contra los infractores de sus disposiciones y de los reglamentos sanitarios ha de seguirse la forma del proceso establecido en el artículo 21, capítulo 21 de la novísima reforma judicial.

§ Unico. Cuando los delitos y contravenciones de este decreto y de los reglamentos sanitarios exigieren penas mas graves, ha de seguirse la forma del procedimiento criminal ordinario.

CAPITULO 7.º

De los productos y gastos de la Seccion de Sanidad.

Art. 227. Cada buque de largo curso nacional ó extranjero, cualquiera que sea su cavida y que entrare en los puertos del Reino ó islas Adyacentes pagará por el servicio de visita sanitaria 40800 reis siendo de uno ó dos mastiles, y 70200 reis siendo de tres mastiles; mas estas cantidades se llevarán en cuenta en el pago del derecho de tonelaje á vista del recibo que de ellas diere la respectiva estacion de sanidad.

1.º La gracia del descuento establecido en este artículo no es estensiva á los buques que por cualquier motivo fuesen exentos del pago del derecho de Tonelaje.

2.º Los buques y cualesquiera otras embarcaciones pertenecientes á naciones extranjeras que no fueren en los términos de este decreto igualados á los nacionales pagarán por la visita sanitaria además 50 por 100 mas la cantidad diferencial que resulta de este aumento no se descontará en el derecho de Tonelaje.

3.º Los buques y demás embarcaciones empleadas en el comercio y navegacion de cabotaje ó en la pesquería salada que tubieren cubierta y fueren nacionales pagarán 800 reis mas si durante el viaje hubieran comunicado en el mar con otras embarcaciones ó arribado á algun puerto extranjero, serán tratadas como de largo curso.

4.º Los buques empleados en la pesquería salada ó en el cabotaje que no tubieren cubierta pagarán 560 reis por el servicio sanitario solamente en el puerto de su destino y los que se empleasen en la pesquería fresca pagarán solamente 10 reis por cada visto de fiscalizacion sanitaria que se les hiciese en cualquier punto donde entrasen.

5.º Los buques extranjeros que hubieren sido visitados en un puerto del continente del Reino y de el hicieren viaje di-

recto para otro del mismo continente se-
ran tratado en el último como portu-
gueses de cabotaje una vez que presenten
certificado de la primera visita.

6.º Los buques y embarcaciones que
por arribada forzada entraren en los puertos
del Reino é islas adyacentes si en ellos no hu-
bieren especie alguna de Comercio estan
exentos del pago de los derechos estable-
cidos en este artículo.

Art. 228. La carta de sanidad para los
buques de largo curso que salieren de los
puertos de este Reino é islas adyacentes
costará á los de uno ó dos mastiles 1200
reis y á los de tres mastiles 2400, cual-
quiera que sea su cabida, pero estarán
obligados á proveerse de ella. Lo mismo
costarán las cartas de sanidad que los
Consules portugueses en los puertos es-
trangeros dieren á los buques que se di-
rijiesen á los pueblos de Portugal y sus
dominios.

1.º La carta de sanidad de los buques
y embarcaciones de cubierta que se em-
plearen en el comercio y navegacion de
cabotaje y en la pesquería salada es obli-
gatoria y costará 360 reis cualquiera que
sea su cabida.

2.º La carta de sanidad de todas las
demas embarcaciones de pesquería y cabo-
taje que no fueren de cubierta y se les
ha de dar en Lisboa por las estaciones de la
Tirafaria y Paço de Arcos y en los otros
puertos del Reino por las estaciones res-
pectivas es obligatoria, será conforme al
modelo adjunto á este decreto y constará
60 reis solamente.

3.º Los boletines de sanidad de los
pasajeros que salieren del Reino serán
facultativos y espedidos por la junta de
sanidad ó por delegacion suya en el res-
pectivo puerto y costará 240 reis.

4.º El visto de la carta de sanidad,
bien sea por las autoridades sanitarias en
los puertos del Reino é islas adyacentes,
ó por los consules portugueses en los
puertos estrangeros costará solamente la
mitad del precio de la respectiva carta de
sanidad asi á los buques de largo curso con
carta de sanidad estrangera, que la hicieren
visar por el respectivo Consul portugues
en el puerto de la procedencia ó escala,
como á los buques y embarcaciones de ca-
botaje que por escala ó arribada forzosa
entrasen en los puertos del Reino é islas
adyacentes.

Art. 229. El Gobierno hará constar
convenientemente á las Secciones de Sani-
dad cuales son los buques estrangeros que
en formalidad de los tratados vigentes de-
ben considerarse como nacionales respecto
al servicio y encargo sanitario.

1.º Esta disposicion será estensiva á
los buques estrangeros de aquellos paises

donde los buques portugueses fueren tra-
tados como nacionales independientemente
de tratado ó convenio.

2.º En tanto que no fuesen conocidas
en las estaciones de sanidad las escepciones
establecidas en este artículo ha de seguirse
la regla general salva cualquiera restitucion
que fuere debida.

Art. 250. Los emolumentos del La-
zareto con los que van establecidos en la
Tarifa número 2.º adjunta á este decreto
pero su pago asi como por el de todos
los demas emolumentos y por las multas que
se debieren por los buques, su tripulacion
y pasajeros serán responsables los mismos
buques que no podrán obtener despacho de
salida en tanto que no se hallaren corrien-
tes en la Seccion de Sanidad.

Art. 270. Las enfermedades que de-
terminan cuarentena, se designarán por el
Gobierno á propuesta de la Junta de salud
pública del Reino, y oido si fuere nece-
sario, el parecer de las Academias del
pais.

NUMERO 2.

Tarifa de los emolumentos sanitarios que
se han de cobrar en los lazaretos y esta-
ciones de Sanidad en los términos del
decreto de esta fecha.

1.º Por el certificado de estar beneficiadas las mercaderías car- gadas en buque nacional.	Reis.	600
2.º Por cada dia de cuaren- tena de buque nacional de un so- lo mastil.	id.	800
De dos palos ó mastiles.	id.	1200
De tres palos.	id.	1600
3.º Por la visita de admision de libre plática despues de cua- rentena de buque nacional.	id.	1800
4.º Por cada fumigacion ó desinfeccion de persona.	id.	500
5.º Por cada fumigacion ó de- sinfeccion de cualquiera que sea su condicion ó forma por cada quintal en buque nacional.	id.	25
Por dicha de cada piel.	id.	3
6.º Por el certificado de cual- quiera operacion de servicio sa- nitario.	id.	480
7.º Los individuos recogidos en el Lazareto además del impor- te de los medicamentos que les fueren aplicados pagarán por dia	id.	480

(Se continuará.)